



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso dentro del que además de no haberse dictado sentencia, se encuentra inactivo en secretaría por más de Un (01) año sin ninguna actuación. No existe embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00339**-00  
Referencia: Verbal (Resolución de Contrato de Compraventa)  
-Ejecutivo a continuación  
Demandante: Jhon Anderson López Aristizábal  
Demandado: María Doris Acevedo Murillo  
Auto N°: 253

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago (Acumulado)**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **29/03/22**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** promovido por JHON ANDERSON LÓPEZ ARISTIZABAL CC 1.116.131.522 contra MARIA DORIS ACEVEDO MURILLO CC 41.903.808 por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento del embargo y secuestro como Unidad de explotación económica del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada MARIA DORIS ACEVEDO MURILLO CC 41.903.808, denominado Servicio Empresarial, identificado con la matrícula mercantil N° **99929** de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Para que la medida comunicada mediante oficios N° 1212 del 11/06/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio a la Cámara de Comercio de Cartago, a fin de que levante el embargo decretado.

**TERCERO: SE ORDENA OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Cartago Valle, a fin de que se haga la devolución del despacho comisorio 22 del 06/05/22, en el estado que se encuentre, remitido a esa dependencia, el día 11/05/22, ante la terminación del trámite aquí adelantado. Procédase de conformidad por secretaría.

**CUARTO: ARCHIVAR** las actuaciones digitales presentadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

Lmmn

---

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)